

CURIOSIDADES SOBRE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE 1915

Por J. Ángel Munera Martínez

Ahora, con más tiempo para mis aficiones, me he reencontrado con un viejo librito que tenía en mi poder titulado "Ordenanzas Municipales. Año 1915. Ayuntamiento de Lezuza." Ya lo leí en su día, pero ahora me ha llamado mucho más la atención por la gran cantidad de normas que nuestros antepasados con muy buen criterio pusieron sobre el papel, y se adelantaron a los tiempos con el objetivo de mejorar la convivencia ciudadana y lograr su bienestar. En el preámbulo podemos leer: "el pueblo de Lezuza será en día no remoto, un pueblo amante del aseo y del orden, de la limpieza, del respeto mutuo y de la propiedad." Hoy, casi cien años después, la mayoría de ellas deberían estar vigentes, y nosotros cumplirlas, seguro que todos saldríamos ganando.

Las Ordenanzas son promovidas por Sotero Munera Cañadas, Secretario del Ayuntamiento en la época que nos ocupa, y aprobadas por la Corporación Municipal el 1 de Octubre de 1915, Corporación que estaba presidida por el Alcalde José Torres Quintanilla, acompañado del 1º y 2º Teniente de Alcalde, Manuel Tendero Martínez y Juan Tomás Candel Ortega, respectivamente; además de los concejales Alberto Giner Ruiz, Andrés Salvador García, Román Ruiz Martínez, Estanislao Fernández Carretero (mi bisabuelo), Casimiro García Sáez, Juan Miguel Atencia Ortega, José García García y Joaquín Ortega Tendero.

Las Ordenanzas están divididas en XI Títulos con sus correspondientes Capítulos, en total 240 artículos. Destaca su buena estructuración y una perfecta redacción que dice mucho de la competencia del Secretario promotor de las mismas. Incidiré, por necesidad imperiosa de espacio, solamente en algunos de los artículos más llamativos.

Es una preocupación constante en las Ordenanzas el **Orden**.

Artículo 9.- Queda prohibido alterar el orden y sosiego públicos con escándalos y riñas y proferir palabras malsonantes que las provoquen ... burlarse de los ancianos y personas impedidas.

Art. 10.- Se prohíbe también:

1º. Molestar al vecindario con ruidos, música o cantos, especialmente de noche.

2º. Hostigar y tratar con crueldad a los animales.

3º. Llevar o usar armas prohibidas, como puñales, navajas de muelles, dagas, cuchillos de monte, etc. Y aun las permitidas sin haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 20.- Serán severamente castigados los que rompieren

o apagaren las lámparas del alumbrado público o de particulares (Que nadie piense que ya había electricidad en Lezuza, ésta llegaría a través de la minicentral hidráulica de la Fábrica en 1926)

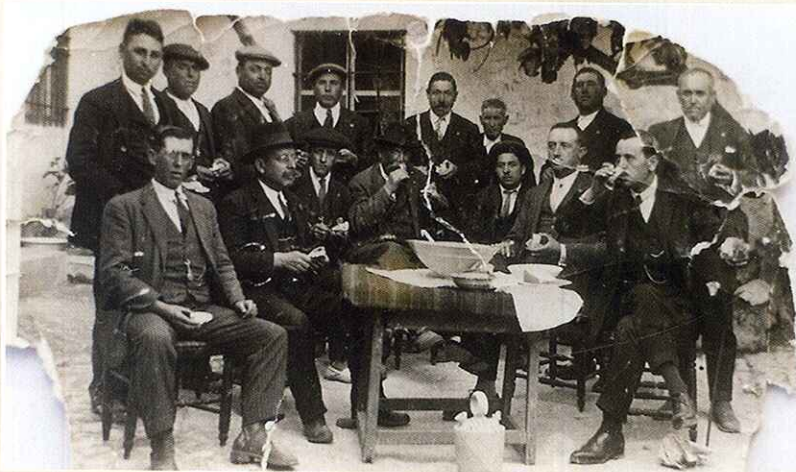
Sobre la **Limpieza** encontramos bastantes artículos, era una preocupación insistente en la que se hacía gran hincapié.

Art. 16.- Se prohíbe arrojar a la vía pública, agua, ceniza, basura ni cosa alguna que pueda ser causa de molestia o daño y muy especialmente la rosa del azafrán en la época de recolección de este producto.

Art. 21.- Los vecinos tendrán obligación de mantener limpio el trayecto de la mitad del ancho de la calle, correspondiente a la fachada o fachadas de sus casas, barriéndolo todos los días y regándolo en verano sin hacer charcos ni lodazales. (Hoy, salvo honrosas excepciones, estamos esperando a que vengan las del "paro" a barrernos la puerta de la calle).

Art. 22.- En el caso excepcional de una fuerte nevada, todos los vecinos tienen la obligación de dejar expeditas las aceras de los frentes de sus casas, amontonando la nieve en un pequeño espacio. (Ahora exigimos, en general, que pasen pronto "los del ayuntamiento" a despejarnos la calle.)

Los propietarios de las casas se hallan obligados a blanquear con cal sus fachadas una vez a lo menos al año, en la época que el Ayuntamiento acuerde.



Somatén de Alfonso XIII. Lezuza, hacia 1930.

De izquierda a derecha. De pie: Gabriel Martínez Fernández, Juan Canuto, Eloy Marín, Emilio López, Fabio, desconocido, José Fernández "Barrera" y Padilla. Sentados: Pedro López, Antonio García "El Estudiante", Juan López, Pedro Giménez, Bernardo "el de la Crescencia", Federico Sandoval, **Sotero Munera Cañadas**. (Secretario del Ayuntamiento)

Otro tema que ya preocupaba en 1915 era la **circulación de bicicletas y carruajes**, y quién lo diría ... ¡su exceso de velocidad!

Art. 23.- Los carruajes que transiten por las calles y plazas de la población deberán hacerlo al paso o trote corto.

Art. 24.- Cuando en una calle se encontraran dos carruajes en dirección opuesta, tomará cada uno su derecha y si no fuese fácil por la estrechez de la calle retrocederá el que vaya de vacío, en primer término; si estuviesen los dos cargados o vacíos el que más próximo se halle a la esquina inmediata, y si la calle hiciera cuesta retrocederá el que suba.

Art. 35.- El tránsito de bicicletas es libre por el centro de todas las vías públicas sin más limitaciones que las siguientes:

1º. Deberá ir provisto el ciclista de bocina a toda hora y de farol encendido que ilumine el frente si es de noche.

2º. En las vías públicas no podrán desarrollar las máquinas

gran velocidad para evitar que se atropelle a los transeúntes. (Si levantaran la cabeza nuestros bisabuelos y vieran circular coches y motos ...)

Art. 36.- *Queda prohibido llevar corriendo por las calles los carretones o carretillas destinados al transporte.*

Sobre las **procesiones** dice el art. 39 que “*el público que presencie estos actos se abstendrá de fumar, tener puesto el sombrero o gorra, promover disputas e insultos a los que vayan en la procesión y gritar o causar escándalo*”. Los espectáculos estaban prohibidos “*desde el Miércoles Santo al Viernes Santo inclusive*”. (Todavía recuerdo la procesión del Entierro en Viernes Santo, cuando cerraba la discoteca y todos los bares. A los más jóvenes me imagino que les chocarán estas cosas)

Las **fiestas, bares y tabernas** también requieren la atención de los regidores municipales, ya hay antecedentes de la ley antitabaco.

Art. 44.- *Todo individuo a quien se encontrase en la vía pública, en algún establecimiento de bebidas u otro paraje público en tal estado de embriaguez que pudiera producir desorden u ofrecer peligro para él mismo o para los concurrentes, será detenido y arrestado hasta que vuelva a su estado normal, sin perjuicio de imponerle el oportuno correctivo.*

Art. 45.- *Se prohíbe a los dueños de cafés, tabernas y demás establecimientos análogos, servir bebidas a consumidores que con sus actos den a conocer su estado de embriaguez.*

Art. 76.- *Tratándose de locales cerrados, no se permitirá fumar más que en los sitios destinados a este objeto.*

Art. 98.- *Las tabernas y demás establecimientos de bebidas se cerrarán a las diez de la noche en invierno y a las once en verano. (Horarios más saludables que los de hoy, sin duda)*

Las **cencerradas** que recibirían los viudos y viudas deberían ser gordas, pues en el capítulo que habla de la Tranquilidad pública, uno de sus artículos dice que “*se prohíben las cencerradas por ser actos contrarios al orden público y al respeto que merece todo ciudadano*”

Sobre la tenencia y protección de **perros y otros animales** ya legislaban anticipándose a lo que más tarde llegaría. En el artículo 56 “*Queda prohibido el que salga a sitio público perro alguno que no lleve bozal y collar a no ser que sean conducidos por sus dueños con cadenas o cordón, pudiendo entonces prescindir del primero. Los de presa y mastines llevarán siempre cadena y bozal*”. “*Todo el que se vea acometido por un perro sin bozal en la vía pública, tiene derecho de muerte sobre él, sin responsabilidad alguna.*”

Los **incendios** causados por lumbres, sagatos y hornos debían ser frecuentes, y eran anunciados por “*el campanero de la Parroquia*”, “*con el toque de campana acostumbrado*” a fin de convocar al vecindario para que con cubos, cántaros y lo que tuviesen a mano contribuyeran a apagar las llamas utilizando el agua de los pozos cercanos.

Los **carnavales** merecen capítulo aparte, sin duda que ya a principios del siglo XX tenían su importancia, aunque con censura para determinados disfraces.

Art. 85.- *En estos días será permitido transitar por las calles con disfraz, hasta el toque de oraciones de la tarde.*

Art. 86.- *A cuantas personas se disfracen les está prohibido llevar armas o espuelas aunque el traje que usen lo requiera, vestir ropas que semejen las de sacerdotes, órdenes monásticas – religiosas, uniforme alguno militar ni de funcionario del estado.*

La **venta de carnes, pan, vino, ...** también estaba regulada y algunos problemas debía haber con los bodegueros pues hablan las ordenanzas de que estaba prohibida la “*venta de vinos y licores que contengan agua*” o estén “*adulterados*”. “*Las personas dedicadas al despacho de carnes, deberán usar delantal blanco que les cubra la parte superior del pecho hasta los pies, y manguitos del mismo color*”. Los panaderos no siempre tendrían ajustada la balanza, pues el artículo 111 dice: “*Todo el que se creyese perjudicado en el peso o calidad del pan, puede acudir a la Alcaldía, donde se administrará cumplida justicia*”.

De los **peluqueros**, oficio muy solicitado en aquellos tiempos, dicen “*las tijeras, máquinas, navajas, etc. deberán desinfectarse hirviéndolas durante un cuarto de hora en una solución de subcarbonato de sosa, conservándose en la misma vasija hasta el momento de usarlos, frotándolos previamente con un paño limpio.*”

Me acuerdo de ver a las mujeres **lavar en el Río Arriba**, todavía están las losas desgastadas sobre las que nuestras abuelas, de rodillas, restregaban los trapos con jabón de cáustica. Pues aquello, también estaba regulado: “*Hasta tanto que no se establezcan otros lavaderos con licencia del Ayuntamiento no se permite lavar más que en los sitios conocidos por Río Arriba, Puente del Molinico y Fuente del Charco, quedando cerrados o paralizados todos los existentes en el río, acequias para el riego, charcos y arroyos.*”

Ya existía una preocupación social por los más desfavorecidos, y sobre el papel había una normativa muy avanzada sobre la atención que requerían estas personas. El capítulo I del Título VIII habla de la **beneficiencia**.

Art. 164.- *Para la asistencia de los vecinos pobres de esta población y sus barrios rurales costeará el Ayuntamiento el servicio necesario de médicos titulares y practicantes.*

Art. 165.- *Cada médico tendrá la obligación de visitar al enfermo pobre de su distrito que lo reclame, tanto de día como de noche.*

Art. 169.- *Todos los años en el mes de abril se procederá a practicar la vacunación gratuita de los niños pobres.*

Para terminar haremos mención a cómo regulan las Ordenanzas **los Baños en el río**. Aquí sí hemos avanzado, ya no nos escandalizamos al bañarnos todos/as juntos en la piscina. Pero esto que ahora lo vemos normal, no es desde hace tanto, aún tengo en la memoria cómo los chiquillos, y sólo los chiquillos, íbamos a bañarnos a los Ojuelos, y para nada acudían las niñas a tal sitio, estaba mal visto.

Art. 184.- *Anualmente se señalarán los puntos en los que pueden bañarse los hombres y mujeres en el río de esta villa.*

Art. 185.- *Serán severamente castigados los bañistas que se introduzcan en el sitio señalado para el sexo contrario.*

Art. 186.- *Queda prohibido bañarse en completo estado de desnudez, - o sea, en porreta- exigiéndose el uso de taparrabos o traje de baño.*

Sirva este artículo para recordar con cariño y agradecimiento a los regidores municipales de principios del siglo XX, que tenían la ilusión y las ganas de hacer de Lezuza una villa más limpia, con orden y respeto entre los vecinos, y con preocupación por los más débiles. De nuestros mayores siempre aprendemos.